



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA ORDEN APA/XX/2026, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN APA/423/2020, DE 18 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DEMERSALES EN EL MAR MEDITERRÁNEO.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/ Secretaría General de Pesca	Fecha	5 de agosto de 2026.
Título de la norma	ORDEN APA/XX/2026, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN APA/423/2020, DE 18 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DEMERSALES EN EL MAR MEDITERRÁNEO.		
Tipo de Memoria	Normal X Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	PESCA MARÍTIMA EN AGUAS EXTERIORES.		



Objetivos que se persiguen	Adaptar la norma al Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, en materia de control. Eliminar la prohibición de no poder comercializar las capturas realizadas en el marco de un proyecto de investigación. Ampliar a un 5% la asignación adicional de días de pesca por la instalación de artes que mejoren la selectividad y el bajo impacto con el medio marino. Se modifica la asignación de la reserva a un 5% y se establecen aclaraciones adicionales sobre su uso. El modelo para la solicitud de gestiones conjuntas se incluye en sede electrónica. Se aclara el procedimiento relativo al listado anual de asignación de días de pesca. Desarrollar el mecanismo de optimización anual para buques sin actividad pesquera. Se actualizan las tallas mínimas recogidas en el Reglamento anual de la UE. Aclarar la aplicación de determinados cierres del Anexo III, como los cierres espaciotemporales establecidos con respecto a la cigala y gamba blanca, y gamba roja. Recoger la prohibición adoptada en la Comisión General de Pesca del Mediterráneo de usar redes de arrastre por debajo de 1000 metros de profundidad
Principales alternativas consideradas	No se considera otra alternativa puesto que la norma objeto de modificación tiene rango de orden ministerial.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	ORDEN MINISTERIAL.
Estructura de la Norma	El proyecto consta de una parte expositiva y de una parte dispositiva, compuesta por un artículo único y una disposición final única.



Informes recabados	- Secretaría General Técnica del Departamento (26.5. 4º, de la Ley del Gobierno). - Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática (artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley del Gobierno). - Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley del Gobierno). - Informe del Instituto Español de Oceanografía. - Asimismo, se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea previsto en el apartado 3 del artículo 7 y artículo 19, apartados 2 y 7, del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo. - Dictamen del Consejo de Estado.	
Trámite de audiencia	Se ha realizado el trámite de audiencia e información públicas a través del portal web del departamento, según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.	
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Título competencial prevalente. El recogido en el artículo 149.1.19ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	No tiene.



	En relación con la competencia	X la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	X la norma incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 2.500 euros
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	X No afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. X No afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. X No implica un gasto.



IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo Nulo X Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	La norma no afecta a la familia ni a la infancia, así como tampoco en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad ni sobre el uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital que pudiera tener una incidencia en la ciudadanía o en la Administración. Igualmente, tampoco tiene impacto directo medioambiental ni por razón de cambio climático.	
OTRAS CONSIDERACIONES		



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN APA/XX/2026, DE X DE XXX, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN APA/423/2020, DE 18 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAN DE GESTIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS PESQUEROS DEMERSALES EN EL MAR MEDITERRÁNEO.

I.- OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

I.1. Antecedentes.

Aunque según los informes científicos disponibles, los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo empiezan a mostrar señales de recuperación, todavía existen niveles de explotación por encima del rendimiento máximo sostenible para determinadas poblaciones pesqueras.

En este sentido, el Reglamento (UE) n.º 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 508/2014, tiene como objetivo la consecución del rendimiento máximo sostenible a más tardar en 2025.

Para el cumplimiento en España de los objetivos previstos en dicha norma europea se publicó la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo.

Como resultado del último Consejo de Ministros de Agricultura y Pesca celebrado el 11 y 12 de diciembre de 2025, se ha adoptado el Reglamento (UE) 2026/266 del Consejo, de 26 de enero de 2026, por el que se fijan, para 2026, las posibilidades de pesca aplicables a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Mediterráneo y el mar Negro.

Dicho reglamento establece una serie de medidas correctoras de obligado cumplimiento, con el fin de asegurar la recuperación de los stocks de cigala y merluza en determinadas GSAs del Mediterráneo.

Por otro lado, en dicho Reglamento (UE) 2026/266 del Consejo también se regula el denominado “mecanismo de compensación”, por el que se establece una serie de medidas que pueden cumplir los Estados miembros para poder obtener días de pesca adicionales en 2026.

Para fomentar la sostenibilidad de la pesquería de arrastre se aumenta a un 5% la asignación adicional de días de pesca por la mejora de la selectividad de las artes al usar luz de malla cuadrada en el copo superior a lo establecido en el artículo 10 ter o tener instalados



dispositivos de arrastre con puertas voladoras o semipelágicas que reducen el contacto con el fondo marino.

En el citado Reglamento se utiliza la referencia de los días asignados en el 2024 para la aplicación del mecanismo de compensación, por lo que procede suprimir los datos de referencia del esfuerzo pesquero recogidos en el Anexo I de la Orden.

También se hace necesario modificar el porcentaje de la reserva en un 5%, introduciendo aclaraciones adicionales sobre el uso de los días de la reserva y especificando nuevas obligaciones de comunicación a los armadores para poder acceder a estos días. A la par que se establece el criterio *pro rata temporis* para su asignación.

En el marco de las gestiones conjuntas, se procede a eliminar el modelo normalizado de solicitud incluido en el anexo II, que pasará a estar alojado en la sede electrónica.

Se prevé recoger en el mecanismo de optimización que para los buques que no hayan faenado en los últimos 6 meses previos a la activación del mecanismo de compensación, o bien su consumo haya sido inferior a 10 días de pesca durante el año en curso, la totalidad de los días que le hayan sido asignados pasarán a formar parte de la bolsa de optimización. En el caso de buques en gestión conjunta, se tendrá en cuenta la inactividad de estos buques en el cálculo de las necesidades de los días de pesca.

El Reglamento anual por el que se fijan las posibilidades de pesca en el mar Mediterráneo y mar Negro también recoge determinadas tallas mínimas de referencia de conservación, por lo que procede recoger la referencia a dicho Reglamento.

Por otro lado, respecto a los cierres espacio-temporales establecidos en el anexo III, se revisan las condiciones, esencialmente en los cierres de cigala y gamba blanca, y gamba roja.

En el marco de la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM) se han adoptado medidas de conservación dirigidas a garantizar la explotación sostenible de los recursos pesqueros demersales y de aguas profundas, en atención a la situación de sobreexplotación constatada en diversos stocks y al riesgo de deterioro de los ecosistemas marinos profundos.

Por ello, y en aplicación del principio de precaución en la gestión pesquera, se ha establecido un área restringida a la pesca en aguas profundas en las que se prohíbe la utilización de redes de arrastre por debajo de los 1.000 metros de profundidad.

En consecuencia, se recoge en la presente Orden la prohibición antes mencionada.



I.2. Finalidad.

Contribuir a alcanzar niveles de explotación acordes al rendimiento máximo sostenible para determinadas poblaciones pesqueras demersales en el caladero Mediterráneo. Teniendo en cuenta los tres pilares de la sostenibilidad económica, social y ambiental que han sido reconocidos por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

I.3. Objetivos.

Adaptar la norma al Reglamento (UE) 2026/266, de modo que se transpone a nuestro ordenamiento jurídico las medidas del mecanismo de compensación que van adoptarse por parte de España.

Fomentar la eficiencia energética, la sostenibilidad y la reducción del contacto del arte sobre el fondo marino, asignando el 5% de los días a aquellos buques de arrastre que tengan instaladas puertas voladoras o semipelágicas, o que instalen una malla cuadrada en el copo de dimensión superior a lo establecido.

Establecer la reserva en un 5% de días, recogiendo nuevos criterios para su acceso y estableciendo el principio *pro rata temporis* para su reparto.

Regular las gestiones conjuntas, recogiendo el modelo normalizado de su solicitud en la sede electrónica.

Ampliar la casuística para la gestión del mecanismo de compensación, de modo que se use de la forma más eficiente posible los días de pesca asignados a España.

Recoger en la normativa nacional la prohibición de usar el arte de arrastre en aguas de más de 1.000 metros de profundidad.

I.4. Alternativas.

Se descarta la no adopción de una medida normativa, dado que existe un compromiso comunitario consistente en alcanzar el objetivo de conseguir el rendimiento máximo sostenible para determinadas poblaciones pesqueras en el caladero Mediterráneo para el año 2025 como tarde; un compromiso que fue establecido en el Reglamento (UE) n.º 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

Por otro lado, en relación con la idoneidad de la norma, dado que la norma que ahora se modifica tiene rango de orden ministerial, esta norma tiene ese mismo rango.



I.5. Principios de buena regulación.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficiencia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias.

II.- CONTENIDO.

La presente orden ministerial consta de un preámbulo, un artículo único y una disposición final única.

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/423/2020 de 18 de mayo, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo.*

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 4, en lo relativo a la aclaración del cómputo de días de pesca realizados, adaptando la norma al Reglamento (CE) 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, en materia de control.

Dos. Se modifica el segundo párrafo del apartado 2 y el primer párrafo y las letras c), d) y e) del apartado 3 del artículo 5, y se suprime el tercer párrafo del apartado 2.

Tres. Se modifica el primer párrafo del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 6.

Cuatro. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 7.

Cinco. Se añade un último párrafo al apartado 2 del artículo 9.

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 bis.

Siete. Se modifica la redacción del artículo 11.

Ocho. Se modifica la letra b) del artículo 16.



Nueve. Se añade un nuevo artículo 19, para recoger la prohibición de la actividad de arrastre de fondo a profundidades superiores a 1.000 metros, establecida por la Comisión General de Pesca del Mediterráneo.

Diez. Se suprimen los anexos I y II.

Once. Se modifican las letras D), E) y F) del anexo III.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La principal **novedad** que incluye esta modificación consiste en la mejora de la normativa de la reserva y del mecanismo de optimización al recoger nuevos supuestos relevantes para optimizar su uso. Así como fomentar la sostenibilidad de la pesca de arrastre al asignar más días por el uso de puertas voladoras o semipelágicas y copos de mayor tamaño al obligatorio.

Los **motivos** de este proyecto de orden ministerial son la necesidad de adaptar en el ordenamiento jurídico nacional las medidas establecidas en el mecanismo de compensación resultado del último Consejo de Ministros de Agricultura y Pesca celebrado el 11 y 12 de diciembre de 2025., con el fin de asegurar la consecución del objetivo de alcanzar el rendimiento máximo sostenible para determinadas poblaciones pesqueras en el caladero Mediterráneo, siguiendo con el compromiso comunitario establecido en el Reglamento (UE) n.º 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

Esta modificación en nada altera el ordenamiento jurídico ni innova el derecho vigente, se trata exclusivamente de adaptar a la norma nacional lo establecido en el Reglamento (UE) 2026/266, dado que en el mismo se establecen diferentes medidas a las que los Estados miembros se podrán acoger para obtener días de pesca adicionales.

III.- ANÁLISIS JURÍDICO

III.1. Engarce con el Derecho nacional e internacional.

Respecto a la inserción de esta propuesta normativa en el ordenamiento jurídico y su relación con el mismo, cabe destacar en primer lugar, que se dicta respetando el régimen competencial establecido por la Constitución Española.

En relación con el ámbito del Derecho Internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, ratificada por España mediante instrumento de 20 de diciembre de 1996, emplaza a los Estados para que incorporen a su ordenamiento interno las medidas de gestión responsable de los recursos pesqueros, tanto en sus zonas exclusivas, como en alta mar, cooperando con terceros países y Organismos internacionales



con la finalidad de conservar y proteger los recursos vivos. Es decir, el principio esencial establecido en estas disposiciones es que todos los Estados tienen el deber de adoptar medidas adecuadas para asegurar la gestión sostenible de los recursos marinos y de cooperar unos con otros para este fin.

El proyecto, además, es coherente con los Reglamentos de la Unión Europea que son de aplicación directa en nuestro ordenamiento, y en particular con el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo; con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, si bien, se establecen normas más estrictas; y con el Reglamento (UE) n.º 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019.

III.2. Justificación del rango.

Respecto al rango formal, la propuesta normativa reviste la forma de orden ministerial puesto que la norma objeto de modificación tiene ese mismo rango.

III.3. Derogación de normas.

Con este proyecto se deroga el Anexo I y el Anexo II de la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo, por la que se establece un plan de gestión para la conservación de los recursos pesqueros demersales en el mar Mediterráneo.

III.4. Entrada en vigor y vigencia de la norma.

Por otro lado, la entrada en vigor tendrá lugar el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Es preciso que la entrada en vigor de la presente orden ministerial se produzca lo antes posible para, establecer los nuevos mecanismos de gestión y reparto de los días de pesca, incluyendo la reserva, el mecanismo de compensación y las gestiones conjuntas.

IV.- ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACION DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La presente norma se dicta al amparo de la competencia exclusiva sobre pesca marítima en aguas exteriores del artículo 149.1.19ª de la Constitución Española y de



conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, del artículo 19 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, puesto en relación con el artículo 7.1 del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, así como del artículo 5 quater y de la disposición final séptima del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio.

La regulación de la pesca marítima, que incluye los requisitos de acceso a los recursos marinos, las medidas de protección, conservación y gestión de los mismos, el fomento y recopilación de datos, el conocimiento y la investigación científica, así como la regulación del acceso a los recursos genéticos que tengan la consideración de recursos pesqueros y la regulación de las actividades susceptibles de alterar los recursos pesqueros, todo ello en aguas sometidas a soberanía o jurisdicción española (con excepción de las aguas interiores) y fuera de estas cuando se refiera a buques españoles de conformidad con lo dispuesto en los tratados, acuerdos y convenios internacionales, la normativa europea y la legislación nacional de países terceros que sea de aplicación.

El artículo 149.1.19ª de la Constitución Española determina la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las comunidades autónomas.

La Ley 5/2023, de 17 de marzo, define la *“actividad pesquera”* como *buscar recursos pesqueros, largar, calar, remolcar o halar artes de pesca, subir capturas a bordo, transportar, llevar a bordo, transformar a bordo, trasladar, transbordar, enjaular, engordar y desembarcar pescado y productos de la pesca, así como crustáceos y moluscos con artes y aparejos propios de la pesca.*

Igualmente define *“aguas exteriores”* como *aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, situadas por fuera de las líneas de base, tal y como se contemplan en la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de jurisdicción marítima a doce millas, a efectos de pesca, y en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación.*

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2002, FJ 6, establece que *“el mar territorial, como soporte topográfico del medio ambiente se integra en primer término por un elemento móvil – las aguas – que, por obvias razones físicas no pueden adscribirse de modo permanente a un lugar determinado y, de otra, en ellas se ejerce la competencia exclusiva del Estado sobre pesca marítima, que recae sobre uno de los elementos del espacio natural – gran parte de la vida marina – que se halla más necesitada de protección. De ahí se deducen dos consecuencias: la primera, que la competencia autonómica para la protección de los espacios naturales solo se extenderá al mar territorial cuando, excepcionalmente, así lo exijan las características del espacio protegido; y, la segunda, que dicha competencia se halla limitada, en el presente caso, por la competencia estatal sobre pesca marítima que, al recaer sobre uno solo de los elementos que constituyen el objeto de protección resulta más específica, y, por ello, ha de prevalecer en caso de colisión”.*



Del mismo modo, la doctrina del Tribunal Constitucional (esencialmente, las SSTC 56/1989, 9/2001, 38/2002 y 166/2013) parte del principio, resumido en el FJ 6 de la última de ellas, por el que *"por pesca marítima hay que entender la regulación de la actividad extractiva. De manera más detallada, la pesca marítima incluye la normativa referente a los recursos y las zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los períodos en que puede pescarse (vedas, horas) y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca). Del mismo modo, como presupuesto de la señalada actividad extractiva, la pesca marítima incluye también el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros. Ahora bien, la materia "pesca marítima" es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.19 CE) cuando su regulación se proyecta sobre el mar territorial, la zona económica y las aguas internacionales. Por el contrario, en el caso de que la disciplina de dichas cuestiones se ciña a las aguas interiores de una Comunidad Autónoma, ésta resultará competente para establecerla (así en STC 9/2001, de 18 de enero, FJ 6)".*

Esa competencia exclusiva en materia de pesca en aguas exteriores se ejerce en el Estado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

V.1. Impacto económico y presupuestario.

a) Impacto económico.

La norma proyectada tendrá impacto económico relativo en el sector. No obstante, el cambio de los copos para que la pesca sea más selectiva y el uso de puertas voladoras, son medidas de carácter voluntario, por lo que el impacto económico no es obligatorio para la flota.

b) Impacto presupuestario.

Las medidas incluidas en esta norma no suponen incremento de dotaciones presupuestarias ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

V.2. Cargas administrativas.

Se definen las cargas administrativas como todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.



Desde tal perspectiva, la presente orden establece en el artículo 6.2 la solicitud por sede electrónica de la gestión conjunta de los días de pesca, y la notificación por registro de los cambios en las gestiones conjuntas por los supuestos mencionados.

En consecuencia, procedería, acorde con el Método simplificado de medición de cargas administrativas, de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, cuantificar las siguientes cargas:

Obligaciones de tipo administrativo (Tabla I del Método Simplificado)	Tipo carga	Coste unitario	Frecuencia	Nº estimado solicitudes	Coste anual
Solicitud electrónica	2	5 €	1	500	2.500 €
TOTAL					2.500 €

V.3. Impacto por razón de género.

La finalidad de los informes de impacto de género es analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto. El informe de impacto de género es una herramienta básica para obtener información sobre la realidad social, desde una perspectiva de género, del conjunto de la ciudadanía en la que incidirá la norma con el fin de identificar y valorar los diferentes resultados que las disposiciones normativas, en apariencia neutras, pudieran producir sobre mujeres y hombres; en definitiva, percibir las posibles desigualdades existentes y los posibles efectos que la norma propuesta puede producir sobre ambos sexos.

El impacto por razón de género según el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres es nulo.

V.4. Impacto en la infancia y adolescencia y en la familia.

a) Infancia y adolescencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y en la adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, que debe en consecuencia calificarse como nulo.



b) Familia.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

V.5. Impacto por razón de cambio climático.

Conforme a lo previsto en el artículo 26.3 h) de la Ley del Gobierno, el proyecto no tiene impacto directo por razón de cambio climático, en términos de mitigación y adaptación al mismo, atendiendo a su contenido.

V.6. Otros impactos.

a) Impacto medioambiental.

El proyecto no tiene impacto medioambiental directo, en la medida en que de su contenido no se infieren nuevas regulaciones, actuaciones o medidas susceptibles de incidir de forma negativa en el estado actual de protección de los ecosistemas marinos. No obstante, tiene incidencia positiva en la protección del medioambiente al regular aspectos de la gestión de la actividad pesquera conforme al principio de sostenibilidad y de reducción de posibles efectos negativos.

b) Igualdad y accesibilidad.

No existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

VI.- TRAMITACIÓN Y CONSULTAS.

Este proyecto normativo regula una materia específica, modificando el articulado de la Orden APA/423/2020, de 18 de mayo. Se trata de una modificación que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios y, asimismo, regula un aspecto parcial de una materia.

En el procedimiento de elaboración del presente proyecto normativo se ha evacuado el trámite de audiencia e información públicas exigido en virtud del artículo 105.a) de la Constitución Española y que debe realizarse a través del portal Web del Departamento según lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con el fin de garantizar la audiencia de los ciudadanos interesados, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones legalmente reconocidas que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.



A tal efecto, el proyecto de modificación de orden ministerial se ha publicado en la página Web del Departamento, para la presentación de alegaciones entre el XX de XXX y el XX de XXXXX de 2026, ambos inclusive, según se acredita mediante certificado del Subdirector General de Caladero Nacional y Aguas de la Unión Europea de la Dirección General de Pesca Sostenible, firmado en fecha de XX de XXXX de 2026, en el cual se señala *“Que se han recibido comentarios durante el mencionado trámite por parte de: XXXX”*

Se ha consultado a todas las comunidades autónomas, trámite que constituye una exigencia derivada del deber general de cooperación que, según el artículo 3.1 k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas.

La valoración de las observaciones recibidas se recoge en un Excel que acompaña a esta memoria.

Asimismo, ha informado el Instituto Español de Oceanografía, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo. Dicho informe ha sido emitido con fecha XX de XXXXX de 2026.

Respecto al contenido del citado informe, cabe señalar...

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea en virtud del artículo 7, apartado 3, y artículo 19, apartados 2 y 7 del Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo.

También se ha solicitado el informe del artículo 26.5.6º de la Ley del Gobierno del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Dicho informe se ha emitido con fecha XX de XXXX de 2026.

Igualmente, se ha recabado el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento según el artículo 26.5.4º de la Ley del Gobierno.

Asimismo, con fecha XX de XXXX se ha otorgado el trámite de aprobación previa por parte del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Finalmente, una vez concluida la tramitación anteriormente indicada, resulta necesario recabar dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.



VII.- EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la norma no se encuentra entre las susceptibles de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.